



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**PROYECTO DE SOLICITUD DE INFORMES**

**La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires**

**RESUELVE**

Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial para que a través de los organismos correspondientes, informe sobre los siguientes puntos relacionados acerca de acuerdos o convenios de marco político - institucional, con la finalidad de la entrega de título o escritura de carácter comunitario, a una comunidad indígena urbana, como propietaria de tierras en el barrio Malvinas de la ciudad de La Plata:

a- Especificar cuál ha sido o será, el procedimiento de titularización o escrituración y las regulaciones normativas bajo las cuales se ha efectuado el mismo.

b- Si se ha realizado en la provincia de Buenos Aires un relevamiento catastral de las tierras o procedimiento de regulación dominial que en forma tradicional, actual y pública ocupan las comunidades indígenas previo a la entrega de las mismas.

c- Cuál fue el criterio utilizado por el cual se seleccionó a tal comunidad y cómo se demarcaron las tierras.

d- Si existen mecanismos administrativos en la provincia de Buenos Aires para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las tierras ocupadas tradicionalmente por comunidades indígenas.



e- Información sobre cuantas comunidades indígenas de la provincia de Buenos Aires han sido registradas con personería jurídica pero que aún no han podido titularizar sus tierras.



RITA LIEMPE  
Diputada  
Bloque Unidad Popular  
H.C. Diputados Prov. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## FUNDAMENTOS

El motivo de esta solicitud de informe radica, no en el reconocimiento en carácter de obligación que tiene el Estado sobre las tierras ocupadas tradicionalmente por los pueblos originarios, sino en cuáles son los mecanismos institucionales y administrativos para ese reconocimiento, debido a que éste debe enmarcarse en las normativas internacionales y nacionales vigentes para los pueblos y comunidades indígenas.

A partir de la reforma del año 1994, la Constitución Nacional ha incorporado en su artículo 75, inciso 17, el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos y establece que deberá asegurar la participación de los pueblos originarios en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Esta declaración fue acompañada por la Provincia de Buenos Aires en su última reforma constitucional en el inciso 9) del art. 36: "De los Indígenas. La Provincia reivindica la existencia de los pueblos indígenas en su territorio, garantizando el respeto a sus identidades étnicas, el desarrollo de sus culturas y la posesión familiar y comunitaria de las tierras que legítimamente ocupan."

Este reconocimiento a los pueblos indígenas a partir de las últimas reformas constitucionales abrió las puertas para que se produzcan algunos cambios en la normativa jurídica en relación a las políticas vinculadas a los pueblos originarios. En el año 2000 la Argentina ratifica el Convenio 169 de la OIT que establece que los Estados deben consultar todas las medidas administrativas y legislativas que afecten a los pueblos indígenas y tribales (arts. 6º y 7º), así como los proyectos de prospección y explotación de los recursos naturales existentes en sus tierras (art. 15). Asimismo, el convenio menciona específicamente que las comunidades indígenas deberán ser tenidas en cuenta en la formulación, aplicación y evaluación de planes y programas nacionales y regionales de desarrollo (arts. 6º y 7º), y que, cuando por circunstancias excepcionales sea necesario el traslado y la reubicación de pueblos indígenas, éste sólo podrá llevarse a cabo con su consentimiento dado libremente y con pleno conocimiento de causa (art. 16.2).

Con respecto a la "propiedad" (art.14) el Convenio 169 lo enmarca dentro de la dimensión del derecho colectivo. Sin embargo, suele suceder que los Estados con respecto a este artículo, aún siguen guiando su función en relación al Convenio 107 de la OIT que es anterior al vigente. En el Convenio 107 se sostiene que la forma más inmediata de protección en relación a la propiedad debe ejecutarse como mínimo con los mismos derechos que los demás habitantes. Hoy se mantiene esa prioridad, pero la propiedad indígena se deriva del reconocimiento de los pueblos como sujetos colectivos de derecho público. Más allá de que debiera reflexionarse sobre el carácter que tienen las relaciones entre el Estado y los Pueblos Indígenas, cuestión que se debate hoy en la reforma del Código Civil en función de si son relaciones de derecho privado o relaciones de derecho público, el Convenio 169 prevé que toda decisión del Estado sobre la determinación de las tierras de los pueblos indígenas deben llevarse a cabo en función del consentimiento previo, libre e informado.

Por todo lo expuesto solicitamos a nuestros pares se sirvan acompañarnos en el presente



RITA LIEMPE  
Diputada  
Bloque Unidad Popular  
H.C. Diputados Prov. Bs. As.